



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	ANA MERCADO DIAZ Y ARIEL MANUEL VELASQUEZ TAPIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00072-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por MOTO HIT LTDA con NIT 812.004.443-3, mediante endosatario al cobro, en contra ANA MERCADO DIAZ Y ARIEL MANUEL VELASQUEZ TAPIA, identificados, respectivamente, con C.C. 1.066.723.842 y 1.192.913.592, pendiente para resolver respecto de adición de auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Provea.

Examinado el expediente, y verificado proveído de fecha 22 de Febrero de 2023, el cual libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, se observa que en el inciso sexto de la parte resolutive del mismo, se decretó medida consistente en embargo y secuestro de la Motocicleta Marca HONDA, línea DIO STD, color rojo gris mate, modelo 2020, motor N°JF39E- U-6003281, chasis 9FMJF3929LF002737, de propiedad de la demandada señora ANA ESTHER MERCADO DÍAZ, identificada con la C.C.N°1.066.723.842; sin embargo en el mismo se omitió el número de placas que identifica vehículo automotor, razón por la cual este despacho, procederá a adicionar dicho proveído teniendo en cuenta la información allegada en el libelo demandatorio estableciendo las placas del bien como AFP94F.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: ADICIONAR al proveído de fecha 22 de febrero del 2023, en el numeral “SEXTO” de la parte resolutive del mismo, el número de placas de la motocicleta, y el cual quedará de la siguiente forma:

“SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de la Motocicleta: Marca HONDA, línea DIO STD, color rojo gris mate, modelo 2020 de placas AFP94F, motor N°JF39E- U-6003281, chasis 9FMJF3929LF002737, de propiedad de la demandada señora ANA ESTHER MERCADO DÍAZ identificada con la C.C.N°1.066.723.842 inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAHAGÚN. Oficiese en tal sentido.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2018ab1f5cac4313e12847810c6fe632212b59a4b319657de899447ac2708e**

Documento generado en 23/02/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE LOZANO ALVAREZ
DEMANDADO	ERWIN RUIZ ARGEL Y FELIZ CUELLO CABRALES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00282 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se requiera al encargado de materializar la orden de medida cautelar deprecada en auto que libra mandamiento de pago.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio **JPMTC. 0592** se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo al encargado de materializarla, de manera posterior y mediante oficio el instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC-, manifestó la inscripción de medida y consecuentes descuentos ordenados

A través de memorial, la apoderada judicial de la parte actora señala el no cumplimiento de la orden instaurada, razón por la cual solicita requerimiento al pagador del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC-, a fin de que informe, las razones de hecho y de derecho por la cuales, no se ha continuado, con el cumplimiento de lo deprecado.

De tal forma y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de la orden de medida, se ordena requerir al pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a fin de que cumpla con lo deprecado por este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **QUINTO** del auto adiado 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.



TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf9e4546e43de0cfee1a9919871c637b37e06ce6d134d23b66146bb9075a901e

Documento generado en 23/02/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADA	SAUDITH AGUILAR PLAZA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00263 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.



Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el envío de comunicación al mencionado sujeto procesal, a su correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, extraído del certificado de existencia y representación, para que conozca del aludido requerimiento, y dentro del termino de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **SAUDITH AGUILAR PLAZA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. ANA MARIA MELO HURTADO con cedula 1.018.413.262, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO. Requiérase por secretaria y comuníquese al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, a su respectivo correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3780c661b289438d79e0612ef361137670ba25dc2a44e92f46b5894cb0188fc8**

Documento generado en 23/02/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL RIVERA DE LA CRUZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00198-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el envío de comunicación al mencionado sujeto procesal, a su correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, extraído del certificado de existencia y representación, para que conozca del aludido requerimiento, y dentro del termino de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **LUIS MIGUEL RIVERA DE LA CRUZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. ANA MARIA MELO HURTADO con cedula 1.018.413.262, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.



CUARTO. Requiérase por secretaria y comuníquese al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, a su respectivo correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b978ac96656962df7bb810af38c10b116dd429b6e60eb049fd07d1df1abe7de**

Documento generado en 23/02/2023 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ADEL ARCENCIO ALGARIN PERES Y OTROS
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE URBINA PEREZ DE FUENTES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00071 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se fije por el despacho fecha y hora para realizar diligencia de inventario y avalúos dentro del presente proceso.

Este despacho encuentra que, mediante auto que admitió la presente demanda de Sucesión de Menor Cuantía de fecha 10 de julio de 2020, se ordenó en su acápite 3° lo siguiente:

Tercero. - *Emplazar, en los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. La publicación a que se refiere dicha norma, deberá hacerse en el diario El Tiempo o el Meridiano de Córdoba y en una radiodifusora de amplia sintonía en el municipio.*

Téngase en cuenta que, el 04 de junio de 2020 se expidió el decreto 806 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual en su art. 10 estableció:

ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Es de anotar que, este presupuesto jurídico fue ratificado en los mismos términos antes expresados por el art. 10 de la ley 2213 de 2022, ahora bien, encuentra este despacho que, en el proceso de la referencia no se ha surtido el trámite del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, lo anterior, en los términos fijados por la ley, verbigracia de lo anterior es que, revisado este registro no existe evidencia que se siguiera este trámite, al consultarse el proceso se observa lo siguiente:

← → ↻ 🏠 procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=emplazados En pausa

[Códigos & Leyes](#) [Noticias](#) [Rama Judicial](#) [Cursos Online](#) [Trading](#) [Google](#) [Herramientas](#) [Entretenimiento](#) [Social](#) [Compras & Finanzas](#) [Viajes](#) [Radio](#) [Descargas](#) [Foros](#) [Blogs](#) [Otros](#)

TYBA [Ayuda Emplazados](#) [Inicio](#) [Contacto](#)

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento Proceso

--SELECCIONE--

Ciudad Proceso

Corporación

Especialidad

Despacho

Código Proceso

23807408900120200007100

☐ No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad · Condiciones

Consultar

Limpiar

Enrostrado lo anterior, encuentra este despacho menester ordenar a la secretaria del despacho el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto tal como lo indica el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, encuentra este despacho que se allego memorial por parte del doctor JAIME CASERES ALVAREZ identificado con la C.C. No.79.323.735 de Bogotá y T.P. No.134.684 del C. S. de la J, quien anexa poder brindado por la señora ANGELMIRA PEREZ NEGRETE identificada con la C.C. No.26.223.164 de Tierralta, y además, adjunta un Registro Civil de Nacimiento No.28757592 donde se observa que la causante fue la madre de la señora ANGELMIRA PEREZ NEGRETE y mediante el cual se acredita, sumariamente, la cualificación de la señora **ANGELMINA PEREZ** como legitimada en la causa, igualmente atendiendo a lo antes expuesto, se reconocerá al memorialista como apoderado judicial de la misma, como quiera que el poder aportado se encuentra presentado en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar al secretario del despacho el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto en la forma dispuesta en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Dicho registro deberá contener todos los datos que permitan la obtención de la información relativa al proceso.

SEGUNDO. Reconocer a la señora **ANGELMINA NEGRETE PEREZ** con C.C. 26.223.164 como heredera de la causante URBINIA PEREZ DE FUENTES, en calidad de hija dentro del presente asunto.

TERCERO. Reconocer a JAIME CASERES ALVAREZ identificado con la T.P. No.134.684 del C. S. de la J como apoderado judicial de la señora

ANGELMIRA PEREZ NEGRETE identificada con la C.C. No.26.223.164 de Tierralta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1763690840bc7f3f4011747f45c2dab816173067df1ccbac1a82cb11ad68ed12**

Documento generado en 23/02/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADA	ORLYS PATRICIA PLAZA PAEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00406-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el envío de comunicación al mencionado sujeto procesal, a su correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, extraído del certificado de existencia y representación, para que conozca del aludido requerimiento, y dentro del termino de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. ANA MARIA MELO HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **ORLYS PATRICIA PLAZA PAEZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. ANA MARIA MELO HURTADO con cedula 1.018.413.262, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.



CUARTO. Requiérase por secretaria y comuníquese al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, a su respectivo correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20919880656595950cb671ba195b99a18f07bb57ba31e74064c01bd1193e1a99**

Documento generado en 23/02/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	LUIS DARIO MESTRA ALMANZA
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00405-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el envío de comunicación al mencionado sujeto procesal, a su correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, extraído del certificado de existencia y representación, para que conozca del aludido requerimiento, y dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **LUIS DARIO MESTRA ALMZANZA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.



CUARTO. Requiérase por secretaria y comuníquese al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, a su respectivo correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4fecc700dfb94e7e2b1635c000f79542be8c1c3083de967ab718ce5352a509**

Documento generado en 23/02/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	ELDER GOMEZ PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00308-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el envío de comunicación al mencionado sujeto procesal, a su correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, extraído del certificado de existencia y representación, para que conozca del aludido requerimiento, y dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **ELDER GOMEZ PEREZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.



CUARTO. Requiérase por secretaria y comuníquese al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, a su respectivo correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de93709317bc64c58117092d31db1a83735363d9fc56675211aa859a843856**

Documento generado en 23/02/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	EURIPIDES ANTONIO PEREIRA ROJAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00299-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el envío de comunicación al mencionado sujeto procesal, a su correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, extraído del certificado de existencia y representación, para que conozca del aludido requerimiento, y dentro del termino de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **EURIPIDES ANTONIO PEREIRA ROJAS**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.



CUARTO. Requiérase por secretaria y comuníquese al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, a su respectivo correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dca184d9030d040526812703727e35336abbe9ed1fe4e42f692f850384c024a**

Documento generado en 23/02/2023 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADA	MARIA DE LOS SANTOS OVIEDO RICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2010-00226-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Asimismo, se advierte que el apoderado judicial Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien venía dentro del proceso en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el envío de comunicación al mencionado sujeto procesal, a su correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, extraído del certificado de existencia y representación, para que conozca del aludido requerimiento, y dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **MARIA DE LOS SANTOS OVIEDO RICO**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ con cedula 1.013.603.804, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.



CUARTO. Requierase por secretaria y comuníquese al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, a su respectivo correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder especial, presentada por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, conforme a las anotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca195c727884952ad32825278ef9764e5eab5e07ee2c4e137eca22ab943637e3**

Documento generado en 23/02/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>